

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	38'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 306, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá

la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán sólo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación.

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de

cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 25 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe me-

dante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales.

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que se sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda,

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédulas y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acom-

pañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias.

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutará de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, troleuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicán-

doseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización.

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán las cabezas de familias numerosas, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueren, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos.

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge; si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por

seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán en el plazo máximo de diez días, a la Inspección Provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas di-

chas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello, se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones.

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo orde-

narán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades.

Art. 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación.

Art. 32. El Ministro de trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional.

El Estado incluirá en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria.

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Por la presente se requiere a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que suministren aquellos artículos que produzca la localidad, a los Sres. Médicos titulares, Maestros Nacionales y Curas Párrocos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con objeto de ir encauzando la Instrucción Premilitar, incluyendo contingentes que de otro modo escaparían a ello, adiestrar y seleccionar Instructores Auxiliares aprovechables luego para nuevos cursos y aportar experiencias útiles a los futuros Instructores titulados en los cursos que establece el Decreto de 22 de febrero de 1941, requiero por la presente circular a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que, dentro de la mayor urgencia posible, remitan al Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los 18 años y fecha de incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos únicos de viuda, de padres sexagenarios, etc.

Para lo sucesivo, los Alcaldes enviarán a los Jefes Provinciales de Milicias en el mes de noviembre de todos los años, relación nominal de todos los mozos que cumplan los diez y ocho años en el siguiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 9 de noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los comerciantes de artículos de tejidos de alta fantasía.

Conforme a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los señores comerciantes de tejidos de alta fantasía que no tuviesen señalado precio en forma reglamentaria deberán presentar a esta Delegación, si no estuvieren ya marcados de origen, en el plazo de tres días, cargando sobre factura de origen el 50 por 100, siendo responsables dichos comerciantes de la exactitud de los precios marcados.

Burgos 10 de noviembre de 1941. = El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este de mi

cargo, promovido por D. Moisés López Arnáiz, labrador, vecino de Fresno de Rodilla, contra D. Julio Miguel Delgado, industrial, vecino de Burgos, sobre reclamación de 1.000 pesetas, se ha mandado sacar a pública subasta los siguientes efectos: Un pértigo para carro y 50 rayos, 68 pinas y una escalera de carro de varas grandes y otra más pequeña.

Cuya subasta tendrá lugar, el día 22 del actual, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta superior del edificio Audiencia, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma precisan acompañar su cédula personal y consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado de la tasación de bienes subastados que importan la cantidad de 916 pesetas, encontrándose depositados los bienes en casa de Victor Miguélez, calle de Vitoria, número 60.

Burgos 8 de noviembre de 1941. = El Juez municipal, Francisco Rodríguez Tobes. = Por su mandado, Antonio Fournier.

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1 del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Isidro Ballester Vidal, de 44 años, hijo de Francisco y Catalina, natural de Barcelona y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para serle notificado el auto de procesamiento, ser indagado y reducido a prisión en la causa que con el número 192 de 1940 instruyo por el delito de matrimonio ilegal, bajo el apéribimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca de mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 7 de noviembre de 1941. = Jacinto García. = El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Briviesca

Requisitoria.

Por la presente se llama y cita al procesado Pedro Buriel Alvarez, de 45 años de edad, casado, profesión colchonero, natural de Lisboa y vecino de Burgos, cuyo

último domicilio lo tuvo en dicha ciudad, calle de San Esteban, 3, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de notificarle auto de terminación del sumario que contra él se sigue y otras diligencias, previniéndole que, de no hacerlo, se le declarará rebelde, interesándose asimismo de las autoridades todas la busca y captura de referido procesado, y, caso de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca a 31 de octubre de 1941. = Luis Gómez. = El Secretario habilitado, G. Ortego.

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de la misma y su partido por vacante del propietario,

Hago saber: Que en el sumario que se instruye con el número 18 de 1941, por el delito de hurto de dinero, contra Flores Manrique Fernández, vecino que fué de Revilla-Vallejera, de donde se ausentó con dirección a Bilbao, el cual es hijo de Cándido y Julia, de 18 años de edad, se le cita y llama por medio del presente para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y detención de expresado procesado, y, caso de ser habido, ser puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Castrojeriz a 4 de noviembre de 1941. = Plácido San Martín. = El Secretario judicial, Higinio González.

Miranda de Ebro.

Citación.

Alonso Ibáñez Florencio y Blanco Primitivo, que residieron en Miranda de Ebro y cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerán el día 24 de noviembre actual y sus once horas de la mañana, ante la Audiencia provincial de Burgos, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa número 31 de 1941, seguida en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, sobre robo, contra José Blanco Martín, apéribidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 6 de noviembre de 1941. = Mariano Gimeno.

Requisitorias.

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, se presentará en el Juzgado militar núm. 8, bis, sito en la Rambla de Santa Mónica, número 29 (Barcelona), Jesús García Corral, encartado en el sumarisimo 25.538-604, advirtiéndole que, de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado en rebeldía.

Barcelona 31 de octubre de 1941.
=El Teniente Coronel Juez instructor, (ilegible).

Los cuatro individuos que en la noche del 1.º de junio próximo pa-

sado en el pueblo de Salinas, de esta provincia, cometieron un atraco a mano armada en el domicilio del vecino José Cabria Fernández, cuyos nombres y apellidos se ignoran, como asimismo la naturaleza, estado y profesión, los cuales vestían, uno de ellos con piel blanca y los otros tres con unas pieles negras, de elevada estatura dos de ellos y los restantes de estatura más baja y de aspecto delicado, llevando los cuatro la cara cubierta con antifaces, comparecerán en el término de quince días, a partir de su publicación, ante el Juez instructor del Juzgado militar número 5, de Palencia, don-

Rufino Decimavilla Rodríguez, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes caso de no hacer su presentación en el plazo señalado.

Palencia 27 de octubre de 1941.
=El Capitán Juez instructor, Rufino Decimavilla.

ANUNCIOS OFICIALES**División Hidráulica del Norte de España****Aprovechamientos de aguas públicas**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de mayo último y demás disposi-

ciones posteriores, se insertan a continuación las relaciones complementarias de las ya publicadas en el B. O. de la provincia y Jefatura de Obras Públicas, en las que se consignan las peticiones y concesiones que han sido objeto de rectificación.

Se advierte a todos los concesionarios y peticionarios que han concurrido con la presentación de relaciones juradas, que el cumplimiento de los trámites expresados en el referido Decreto, no implica reconocimiento de derecho alguno para unos y otros.

Oviedo 28 de octubre de 1941.
=El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Relación complementaria que se cita:

PROVINCIA DE BURGOS

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	PETICIONARIO	FECHA DE LA PETICION
Cadagua (R.)	Valle de Mena	D. Romualdo Rodríguez López.	8 agosto 1941
Idem	Idem	D. Laureano Santa María	12 agosto 1941
Idem	Idem	D. José Ibarrola Arbaizagoitia	16 agosto 1941
Idem	Idem	D. Apolinar Robredo Zorrilla	16 agosto 1941
Idem	Idem	D. Pedro López Relloso	16 agosto 1941
Pilde (R.)	Ayuntamiento Brazacorta	Ayuntamiento de Brazacorta	10 agosto 1941
Siones (M.)	Valle de Mena	D.ª Aureliana Quintana Vivanco	13 agosto 1941
Sin nombre	Huérmedes	D. Julio Manjón	12 agosto 1941

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESION
Cadagua (R.)	Valle de Mena	D. Mariano Polo Iñigo	Año 1925
Eguaña (R.)	Idem	D. Mariano Martínez Llano	1926-1928
Siones (R.)	Idem	Junta vecinal de Villasana de Mena	31 marzo 1925

Alcaldía de Roa.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal, para el año 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Roa 6 de noviembre de 1941. = El Alcalde accidental, Jesús Casado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tardajos, Condado de Treviño y Quintanilla Vivar.

Alcaldía de Zazuar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1942, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada dispo-

sición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Zazuar 5 de noviembre de 1941.
=El Alcalde, Julián Bueno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de los Monteros, Merindad de Valdeporres y Arija.

Alcaldía de Rioseras.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Rioseras 29 de octubre de 1941.
=El Alcalde, P. O., Antonio Sáiz.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante 3.625 pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de gastos de Guardia Civil y otros, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Merindad de Valdeporres 5 de noviembre de 1941. = El Alcalde, V. Guerra.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario de este Municipio, para el año de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 4 de noviembre de 1941. = El Alcalde, Domitilo Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES**Junta vecinal de Valdenoceda.**

El día 5 de diciembre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en la sala concejo de este pueblo la subasta pública de 250 estéreos de roza de boj a mata rasa, bajo el tipo de tasación de 313 pesetas, procedentes del monte Trascastro.

El pliego de condiciones para optar a dicha subasta obra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta vecinal.

Valdenoceda 9 de noviembre de 1941. = El Presidente, Abundio Rodríguez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100